

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Resolución Número 4797
(Agosto 12 de 2011)

“Por la cual se establece el procedimiento para la disposición final de productos maderables”.

EL SECRETARIO DISTRITAL DE AMBIENTE
En ejercicio de las funciones conferidas por el literal d) del artículo 5, y literal g) del artículo 8

previstos en el Decreto 109 de 2009, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 99 de 1993

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 2811 de 1974 por el cual se establece el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente prescribe en su artículo 9 los principios orientadores para el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, disponiendo:

a) los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente; f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural.

Que el artículo 42 del citado Código prescribe que pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por esa codificación y que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que respecto a la regulación de la flora silvestre y sus productos, el Código Nacional de Recursos Naturales introduce las funciones que se ejercerán para la administración, manejo, uso y aprovechamiento de este recurso, especialmente señalando en el literal c) del artículo 201 la facultad de realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen.

Que el artículo 51 del Código Nacional de Recursos Naturales, establece que el derecho a usar de los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Que de manera particular el Código Nacional de Recursos Naturales estableció en su artículo 224 que cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las disposiciones de esa norma o demás legales, será decomisado.

Que el artículo 339 de la ante citada codificación prevé que ante la violación de las normas que regulan el manejo y uso de los recursos naturales hará incurrir al infractor en las sanciones previstas en este Código, y en lo no especialmente previsto, en las que impongan las leyes, y reglamentos vigentes sobre la materia.

Que la Constitución Política en su artículo 80 instituyó a cargo del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que la Ley 99 de 1993 orienta la política ambiental en Colombia a través de la consagración de principios generales ambientales considerando particularmente a la biodiversidad como patrimonio nacional y de interés de la humanidad que deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible como así es dispuesto en el numeral 2 de su artículo 1.

Que el artículo 65 ibídem asigna funciones en materia ambiental a los municipios, distritos y el Distrito Capital de Bogotá, en particular disponiendo en el numeral 6 el otorgamiento de competencias y funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

Que entre las competencias previstas para los Grandes Centros Urbanos les corresponde ejercer funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, labores de evaluación control y seguimiento ambiental de los recursos naturales, ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 2, 12, y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que frente a la violación de las normas sobre protección ambiental o manejo de recursos naturales el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 dispuso los tipos de medidas preventivas y sanciones aplicables al infractor del ordenamiento ambiental.

Que el Régimen de Aprovechamiento Forestal en Colombia es estatuido por el Decreto 1791 de 1996 prescribiendo en su objeto normativo, la regulación de las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

Que el referido Estatuto estableció principios generales orientados a la aplicación e interpretación de las disposiciones para el aprovechamiento forestal, atribuyendo al recurso de flora por el literal b) de su artículo 3 un carácter de recurso estratégico, cuya utilización y manejo debe enmarcarse dentro de los principios de sostenibilidad consagrados en la Constitución Política como base de desarrollo nacional

Que el artículo 4 ibídem asignó los diversos usos a los

que se puede destinar el recurso de flora los cuales estarán sujetos a determinadas prioridades generales, que podrán ser variadas de acuerdo a consideraciones de orden ecológico, económico y social de cada región, señalando de manera especial en su literal b) la satisfacción de necesidades domesticas de interés comunitario.

Que el artículo 84 de la prenombrada ordenación forestal, atribuye en las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las ordenes necesarias para la defensa del ambiente en general, y de la flora silvestre y los bosques en particular.

Que la Autoridad Ambiental del Distrito Capital en ejercicio de sus potestades de control y vigilancia sobre los recursos naturales y en particular del recurso de flora adelanto las correspondientes acciones de decomiso sobre productos forestales como resultado de la violación de las normas para su protección y manejo específicamente por carecer del respectivo salvoconducto de movilización, siendo este el instrumento que informa si la actividad de aprovechamiento forestal sobre el material maderero se encuentra permitida.

Que de acuerdo a la normativa expuesta, el aprovechamiento de los recursos naturales y en particular al forestal, requiere de la autorización previa por la entidad administradora del recurso, de tal manera que para el caso que aquí se suscita no se demostró dentro de las actuaciones adelantadas por esta Autoridad Ambiental que los infractores a las normas de protección y manejo forestal ostentaran permisión alguna, lo que constituye de forma automática la aplicación de la presunción contemplada por el artículo 42 del Código Nacional de Recursos Naturales y referenciada en este acto, según la cual los recursos naturales pertenecen a la nación.

Que los decomisos sobre los productos forestales derivaron en actuaciones administrativas con la imposición de medidas sancionatorias y en otros se procedió a declarar la caducidad de la mencionada facultad.

Que los productos forestales decomisados han permanecido en custodia y guarda en el Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre de esta Autoridad Ambiental durante un extenso lapso y sometidos a condiciones externas que han propiciado el deterioro de parte de este material, sumado a que el área de almacenamiento para estos productos se encuentra reducida en su capacidad para ubicar nuevos decomisos.

Que estas circunstancias promueven adelantar la disposición final de este material maderero para ser utilizado igualmente en la adecuación y mejoramiento de las instalaciones del referido centro.

Que a la Secretaria Distrital de Ambiente le corresponde la administración de los denominados parques ecológicos distritales como aquellos espacios naturales que requieren de la adecuación de estructuras que permitan la recreación pasiva de la comunidad, necesidad esta que encuentra en los productos maderables una alternativa favorable para ofrecer un entorno que facilite la interacción con el ambiente, en el mismo sentido estos productos podrán también ser destinados al desarrollo de planes, programas y proyectos de ruralidad y restauración.

Que siendo el desarrollo sostenible un principio de rango constitucional y legal que permite la satisfacción de necesidades para el desarrollo, en el caso que aquí se ha planteado en cuanto al aprovechamiento forestal ilegal tal premisa no llego a ser consolidada, pues no cumplió su fin último de ofrecer determinada utilidad, siendo de esta manera que la afectación al recurso por la extracción maderera deba considerarse de tal relevancia que no permita que sus productos sean disipados por el deterioro en ausencia de una decisión que permita un uso eficiente.

Que en igual sentido, los postulados legales que establecen el máximo aprovechamiento, uso prioritario, planeación y manejo de los recursos naturales, atribuyen en esta autoridad ambiental plenas facultades de disposición de elementos ambientales.

Que al atender a la consideración de pertenecía que recae sobre los recursos naturales en este caso en el Distrito Capital a través de la Secretaria Distrital de Ambiente sobre los productos forestales decomisados, esta Autoridad Ambiental mediante el presente acto administrativo procederá a fijar el procedimiento de disposición final del material maderero para el uso destinado a solventar las necesidades de infraestructura y otras actividades que sean requeridas por las diferentes instancias ambientales que están bajo la administración de esta Secretaría.

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre a través del informe técnico remitido mediante memorando 2011IE91203 del 27 de julio de 2011, presenta la situación actual y las consideraciones técnicas de la totalidad de los productos maderables dispuestos en el Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre caracterizando su volumen, especie y estado, sugiriendo la necesidad y favorabilidad para que este material sea dispuesto con el fin de satisfacer las necesidades requeridas por la Secretaría Distrital de Ambiente.

En merito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Objeto: Establecer el procedimiento

para la disposición final de productos maderables, destinados a la asistencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO 2.- Ámbito de Aplicación: Las disposiciones contenidas en este acto administrativo se aplicarán para los productos forestales decomisados con anterioridad a la expedición de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 3.- Uso y Aprovechamiento: La disposición final de productos maderables decomisados se establece para el uso y aprovechamiento unilateral por la Secretaría Distrital de Ambiente destinados a la asistencia en las necesidades que surgen de la administración de las diferentes instancias ambientales a su cargo como Parques Ecológicos Distritales, Aulas Ambientales y el Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre de Engativá, así como centros o establecimientos que puedan ser vinculados a la administración de esta Secretaría con posterioridad a la expedición de este acto administrativo.

ARTÍCULO 4.- Condiciones para la Disposición: La disposición final por la Secretaría Distrital de Ambiente procederá para los productos maderables que hayan sido recuperados previamente a favor de la nación a través de esta autoridad ambiental mediante acto administrativo en consonancia a lo prescrito por el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, y que estos se encuentren debidamente ejecutoriados, para los siguientes casos:

1. Para los procesos sancionatorios culminados en los que se ordenó el decomiso definitivo.
2. Para los procesos con declaratoria de caducidad de la facultad sancionatoria.

ARTÍCULO 5.- Procedimiento: Para la disposición de productos maderables por la Secretaría Distrital de Ambiente se deberá atender al siguiente procedimiento:

1. La dependencia y/o establecimiento de la Secretaría Distrital de Ambiente que requiera disponer de productos maderables decomisados, radicará ante la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre solicitud que contendrá la determinación del objeto para la utilización del material, y cantidad requerida.
2. La Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre valorará la solicitud y determinará la viabilidad para la disposición de productos maderables, y en caso positivo indicará suscribir el Acta de Disposición de Productos Maderables anexa a esta Resolución.
3. La entrega del material se realizará en el Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre ubica-

do en Engativá, diligencia en la que participaran profesionales del área técnica de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, y de la dependencia solicitante.

4. Las actividades de carga, transporte y descarga del material objeto de disposición final, deberán ser gestionadas por la dependencia beneficiaria de los productos maderables.
5. Efectuada la entrega de los productos maderables, deberá reposar copia del acta de disposición de este material dirigida a cada uno de los expedientes sobre los cuales se aplicó la medida.
6. La entrega de productos maderables se efectuará en días hábiles.

PARÁGRAFO: En caso que la disposición final de productos maderables correspondan a varios lotes que requieran de entregas parciales, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre levantará la respectiva acta de visita de control donde conste la información de cada entrega del material forestal.

ARTÍCULO 6.- Acta de disposición final de productos maderables: Para la disposición de productos maderables por la Secretaría Distrital de Ambiente se diligenciará el formato de acta que se anexa a esta resolución y hace parte integral de la misma y contendrá como mínimo la siguiente información:

1. Número de radicado mediante el cual la dependencia o establecimiento de la Secretaría Distrital de Ambiente solicita productos maderables.
2. Objeto de la disposición. (Determinación de la utilización del material)
3. Descripción de los productos a disponer: Volumen, Clase de Especies, Nombre Común, Nombre Científico y Estado.
4. Clase de actuación administrativa de la que provienen los productos, número de expediente, y número de acto administrativo por el cual se adoptó la decisión.
5. Lugar de destino del material, y fecha de salida del Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre.
6. Identificación del personal para el transporte del material así como del vehículo o vehículos que se utilicen para el transporte del material.
7. Nombre, cargo, firma e identificación del Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, y del funcionario de la dependencia solicitante de productos maderables para disposición final.

8. Nombre, cargo, firma e identificación del funcionario de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre autorizado para la entrega del material maderable.
9. Nombre, firma e identificación del funcionario de la dependencia o establecimiento solicitante de productos maderables para la disposición final de la Secretaría Distrital de Ambiente.

JUAN ANTONIO NIETO ESCALANTE

Secretario Distrital de Ambiente

PARÁGRAFO. El Acta de disposición de productos maderables deberá ser suscrita en la diligencia de entrega del material para disponer.

ARTÍCULO 7.- Plazo: La dependencia beneficiaria de productos maderables contará con un plazo de un (1) mes a partir de la comunicación de viabilidad que emita la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, para efectuar el traslado del material almacenado en el Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre al lugar destinado para la disposición final de productos maderables.

PARÁGRAFO. Transcurrido el precitado plazo sin que la dependencia beneficiaria efectuó el recibo y traslado del material maderable, se procederá a contabilizarlo a la totalidad de los productos en custodia y se tendrán en cuenta para nuevas y posteriores disposiciones.

ARTÍCULO 8.- Informe de Disposición Final: Una vez sean adelantadas las actividades para las cuales se requirieron los productos maderables, la dependencia beneficiaria, deberá remitir informe a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre donde se señale el cumplimiento del objeto para el cual fue solicitado el material.

ARTÍCULO 9.- Control y Seguimiento: La Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre a partir del informe anterior procederá a verificar que la disposición de productos maderables cumpla con los fines planteados previamente para su aprovechamiento, para lo cual emitirá concepto técnico informando las circunstancias en que se dispuso de ese material.

PARÁGRAFO: Si del concepto anterior se evidencia una utilización parcial o remanentes de productos maderables la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna tomará las medias a que hubiese lugar.

ARTÍCULO 10.- Publicación: La presente resolución se publicará en el registro distrital y en el boletín legal ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO 11.- Vigencia: La presente resolución rige a partir de su fecha de publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a los doce (12) días del mes de agosto de dos mil once (2011).

